



Asunto: se remite juicio electoral.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el C. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en contra del Acuerdo Plenario de Incompetencia dictado dentro del expediente TEEA-JE-001/2023.. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el C. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en contra del Acuerdo Plenario de Incompetencia dictado dentro del expediente TEEA-JE-001/2023.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en contra del Acuerdo Plenario de Incompetencia dictado dentro del expediente TEEA-JE-001/2023.	35
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Fidel Moisés Cazarín Caloca.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.	1
		X		Acuerdo Plenario de Incompetencia dictado dentro del expediente TEEA-JE-001/2023, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.	6
Total					44

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

Aguascalientes, Ags., a 23 de enero de 2023
ASUNTO: presentación de escrito de impugnación

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

En atención a los artículos 1,2,3,6,7,8,12,13,14 y 17 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito interponer un medio de impugnación en contra del Acuerdo Plenario de Incompetencia, dictado por esa Autoridad jurisdiccional dentro del expediente identificado como **TEEA-JE-001/2023**.

A efecto de dar trámite debida, se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Escrito de impugnación signada por el suscrito;
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX1876421894, y.
- Original de la Cedula de notificación personal de fecha 17 de enero del año en curso signada por la Titular de la Unidad de Actuaría del tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y su anexo (acuerdo plenario de incompetencia y la certificación del Secretario General en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes).

Señalado lo anterior se solicita a ese órgano administrativo:

PRIMERO. Tenerme por presentando el escrito de impugnación en contra del Acuerdo plenario de incompetencia del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-JE-001/2023.

SEGUNDO. Dar trámite de conformidad con la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin otro particular por el momento, reciba saludos cordiales.



C. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el C. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en contra del acuerdo plenario de incompetencia dictado dentro del expediente TEEA-JE-001/2023.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en contra del Acuerdo Plenario de Incompetencia dictado dentro del expediente TEEA-JE-001/2023.	35
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Fidel Moisés Cazarín Caloca.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Fidel Moisés Cazarín Caloca, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.	1
		X		Acuerdo Plenario de Incompetencia dictado dentro del expediente TEEA-JE-001/2023, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.	6
Total					44

(0016)

Fecha: 23 de enero de 2023.

Hora: 12:50 horas.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

Aguascalientes, Ags., a 23 de enero de 2023

ASUNTO: Se interpone medio de impugnación

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.

C. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA, mexicano, mayor de edad, y con la personalidad e interés que se precisarán en el apartado correspondiente, señalando para oír y recibir notificaciones de forma física en **Circuito Antillas #227, Condominio Barlovento, Código Postal 20286, Aguascalientes, Ags.** y señalando como correo personal para notificaciones digitales moisescazarin@hotmail.com

Con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a interponer un **JUICIO ELECTORAL** de conformidad con la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Expedientes en contra del ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA dictado en fecha 16 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-JE-001/2023.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Código	Código Electoral para el Estado de Aguascalientes
Lineamientos	Lineamientos para el otorgamiento de incentivos al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
INE	Instituto Nacional Electoral
Acuerdo plenario	Acuerdo plenario emitido por la Autoridad responsable dentro del expediente TEEA-JE-01/2023.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal de Arbitraje	Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.
Tribunal Electoral/Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Programa	Programa de incentivos para el personal del servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Estatal Electoral aprobado por la Comisión de Seguimiento del SPEN el 4 de septiembre de 2020.
Estatutos del SPEN	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Estatutos Jurídicos	Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional sistema OPLE.

Con el objeto de dar cumplimiento a los extremos del artículo 9, de la Ley General sobre los requisitos que debe llevar el escrito de demanda, se hacen constar de la siguiente forma:

Inciso	Cumplimiento
a	Señalado el nombre en el primer párrafo.
b	Señalado el domicilio y medios para notificar en el primer párrafo.
c	Se adjunta al escrito copia de la credencial para votas con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral para acreditar personería conforme al artículo 13 de la Ley General.
d	ACUERDO PLENARIO POR INCOMPETENCIA dictado en fecha 16 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
e	Anunciando que se abundará en lo particular en el apartado de "AGRAVIOS" , de manera sintetizada se considera por el suscrito como contrario a derecho: <ul style="list-style-type: none"> • Falta de administración de justicia; • Interpretación errónea de la materia de la solicitud; • Falacia lógica de autoridad competente, y

	<ul style="list-style-type: none">• Omisión de la responsable, de no haber generado un medio de impugnación como el que cuenta el TEPJF.
f	En el apartado de "PRUEBA" se indicarán las ofrecidas y las que se deberán requerirse.
g	Se encuentra colmado de manera física en la última hoja del presente escrito.

En consecuencia, fundo el presente recurso en los siguientes puntos:

I
PERSONALIDAD E INTERÉS LEGAL

Para cumplir con los extremos del artículo 12 de la Ley General, hago constar que la propia autoridad responsable en el acuerdo plenario dentro del expediente TEEA-JE-03/2023 y en la cedula de notificación del acuerdo plenario reconoce expresamente que el suscrito cuenta interés personal al afectar mi esfera jurídica al ser servidor publico del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

II
ANTECEDENTES

1.- En fecha 4 de septiembre de 2020, en reunión de trabajo de la Comisión de Seguimiento del SPEN, se aprobó el "Programa de Incentivos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes", el cual establece las directrices para el otorgamiento de incentivos a los miembros del servicio del sistema OPLE.

2.- En sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2021, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/JGE53/2021 por el que se aprueban los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos al personal del SPEN en el sistema de los OPLE.

3.- En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-75/21, mediante el cual se determinó la integración de la Comisión permanente del SPEN, en términos de los artículos 8° y 10° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4.- En fecha 16 de diciembre de 2022, se me notificó personalmente el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS A LAS Y LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL ADSCRITOS A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PERIODO SEPTIEMBRE 2020 - AGOSTO 2021 (CG-A-65/22) y su anexo mediante oficio IEE/DA/3257/2022.

5.- En fecha 06 enero del año en curso, quien suscribe interpuso un medio de impugnación en contra del acuerdo indicado en el numeral que antecede.

6.- En fecha 17 de enero del año que corre, me fue notificado mediante cedula, el acuerdo plenario que se impugna en el presente escrito.

III

PLAZO PARA IMPUGNAR

Como fue señalado en el numeral 6 de antecedentes, el tribunal local me notificó en fecha 17 de enero de 2023 el Acuerdo plenario y, de conformidad con la Ley General, se cuenta hasta el día 23 de enero del año en curso para su impugnación (al tener 4 días hábiles), por lo que me encuentro en tiempo y forma para presentar el ocurso.

IV CONTEXTO

El Consejo General del Instituto Estatal, aprobó en fecha 15 de diciembre un acuerdo referente a los dictámenes para otorgar a tres miembros del SPEN que se encuentran adscritos a ese órgano comicial (CG-A-65/22)¹. Asimismo, y una vez realizado el análisis del propio documento, se tomó la decisión de impugnar el referido acuerdo porque, en lo particular, no se tomaron distintas consideraciones tanto en el procedimiento para su otorgamiento, como en la toma de decisión final por parte del Consejo General.

Por otra parte, la ahora Autoridad responsable dio trámite a mi escrito de impugnación como Juicio Electoral, esto por el hecho de que no se cuenta en la entidad una vía idónea para el caso en concreto.

Lo anterior es así, porque el Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece cuatro medios de impugnación: inconformidad, apelación, nulidad y la resolución de procedimiento especial sancionador, todos ellos encaminados a los actos relativos a los procesos electorales como lo señala la autoridad responsable. Bajo esa tesitura, el propio tribunal a través de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asuntos Generales, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ha establecido nuevos recursos: Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; Juicio Electoral, y Asuntos Generales.

Al considerar que el Juicio Electoral, fue creada para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por el Código y que trata de una controversia que no se inserta en uno de los supuestos previstos para la procedencia

¹ https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-12-15/CG-A-64/22/7__CG-A-64-22_Acuerdo_de_Incentivos_SPEN_2021_FINAL__.pdf

de los medios de impugnación establecidos en la legislación local, fue la imperativa necesidad de presentar el referido medio de impugnación bajo esta nomenclatura.

V AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Eje del agravio

La autoridad responsable rehúye del cumplimiento de su deber como autoridad revisora de los actos realizados por el Consejo General, violentando con ello mi derecho de que se me administre justicia consagrado en la Constitución Federal.

Partiendo del principio antes mencionado, para que tenga materialidad y las leyes que fundan los acuerdos democráticos sean eficaces, se requieren de procedimientos que establezcan las maneras en que se deben solventar los conflictos de derecho.

No obstante, la falta de una vía específica para impugnar una resolución **no puede suponer negar la posibilidad** de que sean oídos los argumentos de quien controvierte un acto que considera contrario a sus derechos. Por el contrario, debe privilegiarse el acceso a la justicia. De tal manera, la ausencia en la ley de un procedimiento para hacer efectivo el acceso a la justicia supondría, para este caso, dejarme sin posibilidad de defender mis derechos.

Como es de su conocimiento, la Sala Superior estableció, con el fin de cumplir el principio tutelado por el artículo 17 constitucional relativo al acceso efectivo a la tutela judicial, no desechar algunos casos con errónea nomenclatura, sino reencausarlo al medio de impugnación pertinente para así, armonizar el sistema de medios de impugnación con las causas que son sometidas al conocimiento de los tribunales

electorales para maximizar y salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Para llegar a dicha conclusión, la Sala Superior tomo como referencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que establece:

3. Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido vulnerados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) la autoridad competente judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial;

c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral del país estableció tres jurisprudencias que van relacionadas a la obligación de los órganos jurisdiccionales locales: a) que la designación errónea de la vía no determine su improcedencia y b) que la autoridad implemente UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO a falta de normativa.

Jurisprudencia 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y



resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, sí: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo

anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Jurisprudencia 14/2014 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en



la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Jurisprudencia 16/2014 DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO

FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que

no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

Para el caso en concreto, la autoridad responsable señala erróneamente en el acto impugnado que, al no ser un tema electoral, no puede o es incompetente para resolver ya que “escapa de las atribuciones conferidas” de ese tribunal.

Por otro lado, la responsable, la cual, a pesar de contar con dos medios de impugnación creados *ex profeso* para “colmar” la necesidad de impartir justicia, y que, a dicho del propio tribunal local en el acuerdo impugnado infiere que ambos medios sirven para la misma materia:

Medio de impugnación	Norma que lo regula	Objeto de creación
Protección de los Derechos Político-Electorales	Lineamientos	Protección de Derechos político-electorales en el estado cuando la ciudadanía por si y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos.
Juicio Electoral	Lineamientos	Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de autoridades que vulneren derechos político-electorales que procederán únicamente para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por el Código.

No obstante lo anterior, el tribunal ha resuelto varios asuntos que no corresponden **materialmente un tema electoral**, y que tienen como criterio reiterado, resolver los actos de del Consejo General o autoridades distintas de la materia:

Expediente	Autoridad	Naturaleza de la autoridad	Tema que versó el asunto	Naturaleza del acto
TEEA-JDC-001/2018	Consejo General	Electoral	Proceso de designación	Administrativa. La

			de las consejerías distritales electorales.	impugnación versó sobre cuestiones de procedimiento administrativo que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado.
TEEA-JDC-001/2019	Consejo General	Electoral	Proceso de designación de las y los consejeros Electorales	Administrativa. La impugnación versó sobre cuestiones de procedimiento administrativo que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado.
TEEA-JDC-002/2019	Consejo General	Electoral	Proceso de designación de las y los consejeros Electorales	Administrativo. Fueron cuestiones de procedimiento administrativo que no están relacionadas

				con los derechos de votar y ser votado.
TEEA-JDC-003/2019	Consejo General	Electoral	Proceso de designación de las y los consejeros Electorales	Administrativo. Fueron cuestiones de procedimiento administrativo que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado.
TEEA-JE-03/2019	Consejo General	Electoral	Se realizó una consulta referente a las solicitudes de oficialía electoral como ciudadano	Administrativo. No era una cuestión de carácter electoral.
TEEA-JDC-102/2019	Ayuntamiento de Tepezalá	Administrativo	El tribunal electoral revocó un acuerdo tomado por el cabildo de Tepezalá	Administrativo. El cabildo se rige por sus propias normas municipales. No atiende la cuestión de votar

				y ser votado.
TEEA-JDC-138/2019	Ayuntamiento de San José de Gracia	Administrativo	El tribunal electoral revocó un acuerdo tomado por el cabildo de San José de Gracia	Administrativo. El cabildo se rige por sus propias normas municipales. No atiende la cuestión de votar y ser votado.
TEEA-JDC-015/2020	Consejo General	Electoral	Consulta realizada sobre acciones afirmativas en la designación de consejerías distritales y municipales.	Administrativo. Fueron cuestiones de procedimiento administrativo que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado.
TEEA-JDC-015/2020	Consejo General	Electoral	Consulta y Convocatoria para la designación de Consejerías electorales distritales y municipales.	Administrativo. Fueron cuestiones de procedimiento administrativo que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado.

De lo indicado, es posible señalar que la Autoridad responsable cuenta con elementos para atender mi petición y no dejarme sin posibilidad de justicia, violentando con ello, los principios de **certeza, imparcialidad, legalidad e igualdad**, esto debido a que, a pesar de que el tribunal local señale que ambos medios de impugnación fueron creados para atender solo derechos político-electorales, ha realizado excepciones sobre el tema y de los actores de las mismas, sin que aplique de manera equitativa su actuar hacia mi persona.

Lo anterior y como punto inflexible, el tribunal local ha resuelto en diferentes ocasiones determinaciones (acuerdos y resoluciones) del Consejo General en la entidad por el simple hecho de que éste, es una autoridad de carácter electoral. En el caso que nos ocupa, es incompresible que el tribunal establezca su incompetencia respecto de un acto formalmente electoral asignado por la norma comicial².

1.1 Acto primigenio impugnado que desencadena el acto impugnado

El expediente formado por la autoridad responsable versa o tiene como principal objetivo el impugnar el Acuerdo del Consejo General en el que aprobó los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos a ese Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y en particular, sobre el procedimiento que siguió dicha autoridad con base al programa.

Por ello los estatutos del SPEN, indica en su artículo 440 que:

Artículo 440. El órgano superior de dirección en cada OPLE aprobará los tipos de incentivos, sus características, los méritos y requisitos para su obtención, el tipo de reconocimientos, beneficios, remuneraciones,

² Estatutos del SPEN, el Código Electoral, los lineamientos, el programa de incentivos y el acuerdo CG-A-65/22.

*critérios de desempate con perspectiva de igualdad de género, así como **los procedimientos correspondientes.** (énfasis añadido)*

En el mismo hilo de pensamientos, señalan los Lineamiento en su artículo 13 que es el Consejo General (Órgano Superior de Dirección en materia de incentivos de los miembros SPEN del sistema OPLE) los siguiente:

Artículo 13. Corresponderá al Órgano Superior de Dirección:

- a) Aprobar la aplicación del presupuesto asignado por el OPLE para el otorgamiento de incentivos, en términos de la fracción VIII del artículo 376 del Estatuto.*
- b) Aprobar el programa de incentivos del OPLE, previo visto bueno de la DESPEN.*
- c) Conocer y, en su caso, aprobar el o los dictámenes sobre el otorgamiento de incentivos al personal del Servicio del OPLE, en los términos del artículo 7, fracción VII, de los presentes lineamientos, y*
- d) Conocer y aprobar el informe de otorgamiento de incentivos del ejercicio valorado*

Asimismo, el propio acuerdo del Consejo General (punto PRIMERO) estable que:

PRIMERO. *Este Consejo General, es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.*

Señalado lo anterior, es posible concluir que la autoridad tiene y acepta su facultad como órgano máximo de dirección para la aprobación del procedimiento realizado para el otorgamiento de incentivos.



1.2 Inexistencia de otro medio para impugnar.

Los estatutos del SPEN establece que en su artículo 439 señala a la letra lo siguiente:

Artículo 439. El otorgamiento de incentivos estará supeditado al presupuesto disponible y se basará en los principios de méritos y de igualdad de oportunidades. **Los incentivos serán independientes de la promoción en rangos, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que se ocupe.** (énfasis añadido).

Los incentivos no tienen correspondencia al régimen laboral porque no se encuentran previstos en alguna de las normas que, de manera errónea, señala la autoridad responsable como fundamento para su dicho:

Código Electoral. Como se ha advertido no cuenta con un medio de impugnación ad hoc para resolver la controversia ya explicada.

Estatuto del SPEN. Regula la conciliación de conflictos laborales, del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad, pero solo de las y los miembros del SPEN del sistema INE.

Respecto del SPEN del sistema OPLE, señala procedimiento laboral sancionador por infracciones a la normativa (art. 463); un procedimiento de conciliación el que se dirimir de forma voluntaria los conflictos entre el personal del OPLE, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo (art. 467); un el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral (art. 468), y un recurso de inconformidad que se encuentra relacionado con el procedimiento laboral sancionador respecto de las resoluciones instructoras y resolutoras (Secretario Ejecutivo del Consejo General).



En cuanto a los Estatuto Jurídico, si bien señala la autoridad responsable que funge la norma como supletoria a las relaciones laborales existentes entre los Organismos Constitucionales Autónomos y sus trabajadores, para el caso de que las leyes que rigen a dichos Organismos no señalen algún otro régimen legal, la autoridad responsable parte de la premisa errónea, ya que los incentivos y, como ya se a establecido en líneas precedentes, estos son independientes a las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que se ocupe, por lo que se encuentran en otro régimen que no es laboral.

1.3 Conclusiones del agravio.

- La autoridad responsable erróneamente determinó que existe otro medio y autoridad en el cual puedo impugnar el acuerdo del Consejo General.
- Que la autoridad evita cumplir con su mandato Constitucional de impartir justicia al determinar como órgano facultado al Tribunal de Arbitraje para los trabajadores del Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos públicos desconcentrados.
- Que justifica equivocadamente la no aplicación de los medios creados *ex profeso* por considerar que no se violentan normas de material electoral, aun y cuando ya se demostró que si ha impartido justicia contra actos de una autoridad electoral.
- Que el Instituto no cuenta con un medio idóneo interno para resolver la controversia primigenia por ser el máximo órgano que puede pronunciarse sobre el otorgamiento de incentivos,
- Y que, por lo tanto, la autoridad responsable al ser la única autoridad con facultades de revisar las actuaciones del Consejo General debió declararse competente para analizarlo.



SEGUNDO AGRAVIO. INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA PETICIÓN.

2. Eje del agravio.

Me causa agravio la interpretación que le da la autoridad responsable a mi petición respecto a la naturaleza de los actos reclamados. Para lo atinente al presente escrito, los agravios versaron en los siguientes términos:

PRIMER AGRAVIO. NO SE NOTIFICÓ EL PROGRAMA A LOS MIEMBROS DEL SPEN

(...)

SEGUNDO AGRAVIO. NO SE LLEVÓ UN DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS.

(...)

TERCER AGRAVIO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS.

(...)

CUARTO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA MOTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS.

(...)

La petición realizada a la autoridad responsable correspondía el de constatar que el proceso que realizó el Consejo General para la aprobación del acuerdo fuera conforme a las bases legales, Contrario a lo indicado por el tribunal, es claro que, al prejuzgar que solo se trataba de solo los incentivos y no del debido proceso para llegar a una determinación por parte del Consejo General, realizó una indebida interpretación.

Asimismo, la autoridad responsable justifica su actuar de análisis de competencia con dos documentos que no versan sobre la problemática presentada en mi escrito:

a) *Expediente SCM-JE-40/2022*

Por un lado, señala que “no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral es, por ese solo hecho, que se debe de considerar materia electoral” y hace referencia a la “sentencia SCM-JE-40/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, sin embargo, el tema aducido en la sentencia, corresponden a una cuestión diferente a la planteada por el suscrito.

Esto es así, ya que la impugnación que presenté a la autoridad responsable, corresponde a una cuestión legal y constitucional del proceso llevado a cabo por parte de la autoridad colegiada (Consejo General) respecto a la forma en que se designaron los incentivos el cual fue aprobado en pleno, mientras que la sentencia SCM-JE-40/2022 establece una cuestión de excusa por parte de la autoridad jurisdiccional por la supuesta amistad y simpatía con una de las partes.

Asimismo, y a diferencia de mi caso, la excusa para el Tribunal Electoral de Guerrero (materia de la sentencia SCM-JE-40/2022) si cuenta con un procedimiento administrativo interno el cual puede ser revisado el actuar de quienes integran dicho tribunal³:

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad

ARTÍCULO 118. Para este procedimiento en forma supletoria, se aplicará la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero;

(...)

IV. Conocer o participar en algún asunto o acto para el cual se encuentran impedidos; (énfasis añadido).

³ <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/RITRIBELECTEG17.pdf>

Por ello, se considera que la autoridad responsable se encuentra en un error al tratar de buscar una analogía (por cierto prohibida constitucionalmente) entre el caso que remitió y la multicitada sentencia.

No es óbice hacer mención, que también la autoridad responsable, acude en su justificación respecto a una sentencia que, en primer término, no corresponde a la circunscripción de la entidad y en segundo lugar, no tiene carácter de obligatorio al no ser tesis o jurisprudencia emitida conforme a la normativa comicial.

b) Jurisprudencia 1/2013

La autoridad administrativa fundamenta y motiva su análisis de competencia en una jurisprudencia que no va acorde a la intención de analizar su competencia en la materia electoral, si no que su esencia es para verificar que la actuación de la autoridad no está cometiendo un acto de molestia indebido.

Así la jurisprudencia a la letra señala lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, *conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

De lo anteriormente transcrito es de advertirse con claridad que la autoridad no está atendiendo el análisis de competencia por la posible realización de un acto de molestia, si no que lo hace para justificar erróneamente su falta de actuación y así a evitar la impartición de justicia hacia mi persona.

2.1 Conclusiones del agravio:

- Falta de fundamentación y motivación para evitar cumplir con sus funciones violenta en mi persona los principios de certeza y de legalidad.
- Parte de una premisa errónea mi petición al inferir que mi derecho violentado corresponde a cuestiones laborales cuando se trata realmente de una violación al debido proceso por parte del Consejo General.
- Motiva su actuación para el análisis de competencia con fuente comicial errónea.

TERCER AGRAVIO. FALACIA LÓGICA DE AUTORIDAD COMPETENTE

3. Eje del agravio.

La autoridad responsable señala en su acuerdo plenario de manera desatinada, que la posible autoridad con facultades para resolver el caso es el *Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados* y para ello, genera un argumento que se considera falaz en su estructura, hecho que me causa agravio porque me impide de manera ilegal e inconstitucional tener la posibilidad de que se me imparta justicia con la autoridad autorizada conforme al artículo 17 de la carta magna nacional.

Dice en su acuerdo el tribunal local:

Al respecto, los artículos 289 y 466 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, disponen que, lo no previsto en el citado Estatuto y en los Lineamientos en la materia, los OPLE podrán aplicar en forma supletoria las leyes vigentes en el ámbito local en materia del trabajo, responsabilidades administrativas, de procedimientos civiles y los principios generales del Derecho.

La primera incongruencia en la fundamentación de la autoridad corresponde al artículo 289, la cual le corresponde única y exclusivamente a las y los miembros del SPEN del sistema INE⁴. Esto lo es, por que conforme a los estatutos el Libro cuarto donde se sustrae el precepto pertenece a los conflictos laborales, procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad ante el INE y el personal del Instituto, así como para las y los consejeros locales y distritales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, en los términos señalados para cada una, tal y como lo advierte el artículo 278.

*LIBRO CUARTO
DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, DEL
PROCEDIMIENTO
LABORAL SANCIONADOR Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
Título I
Reglas Generales*

Artículo 278. El presente título tiene por objeto establecer las disposiciones que se deberán observar en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador y recurso de inconformidad.

Las disposiciones de este título son de observancia obligatoria para el

⁴ Consultable en la liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10-E.pdf>

personal del Instituto, así como para las y los consejeros locales y distritales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, en los términos señalados para cada una.

Mas aun que el articulo 289 solo habla de la norma supletoria federales relativas al procedimiento de solución de conflictos y no así por cuestiones locales:

Artículo 289. En lo no previsto en las disposiciones de este Estatuto y sus lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. Ley General de Responsabilidades Administrativas*
- II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. Ley Federal del Trabajo;*
- IV. Código Federal de Procedimientos Civiles;*
- V. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y*
- VI. Principios generales de Derecho.*

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 466, señala que lo “no previsto en las disposiciones del Estatuto y en los lineamientos en la materia, **los OPLE podrán aplicar** en forma supletoria las leyes vigentes en el ámbito local en materia del trabajo, responsabilidades administrativas, de procedimientos civiles y los principios generales del Derecho.”. No obstante, lo anterior, es necesario aclarar lo siguiente:

- Como ya se ha hecho ver a esta autoridad jurisdiccional, el tema en cuestión trata del procedimiento para la aplicación de incentivos los cuales se encuentra fuera del régimen laboral;
- Bajo la misma tesitura, se advirtió que los conflictos laborales no contemplan la posibilidad de atender el tema de incentivos;
- Suponiendo sin conceder que pudiera aplicarse la norma, esta deja en forma

de potestad la supletoriedad de las leyes vigentes en el ámbito local sobre conflictos laborales al OPLE para establecer ese mecanismo, mas no así a la autoridad jurisdiccional como pretende hacer el tribunal local;

- Y aunque permitiera la supletoriedad, el ámbito local **no cuenta con normas que determinen de manera específica o distinta a la que tiene la autoridad responsable** para emitir una resolución.

No obstante lo anterior, la lógica de la autoridad responsable es de que, al ser miembros del SPEN trabajadores del IEE y al establecer una supletoriedad de normas internas en la relación de trabajo, estos se encuentran conforme a los estatutos jurídicos y por lo tanto, determina (sin razón) que la autoridad idónea para dirimir la controversia es el tribunal de arbitraje. Señala en su acuerdo:

*Ahora bien, derivado de la falta de armonización que tiene el citado estatuto, resulta necesario interpretar que, como se ha señalado en párrafos anteriores la reforma realizada al multicitado ordenamiento, se ha agregó que será supletoria a las **relaciones de trabajo** existentes entre los **Organismos Constitucionales Autónomos** y sus trabajadores, para el caso de que las leyes que rigen a dichos Organismos no señalen algún otro régimen legal. (sic)*

Lo anterior se encuentra muy alejado de la realidad, porque, así como lo indicó la propia autoridad responsable, las facultades del tribunal de arbitraje solo está facultado para conocer entre otras cuestiones, los conflictos individuales entre cualquiera de **los Poderes del Estado, Municipio u organismos desconcentrados y sus trabajadores**:

ARTICULO 132.- El Tribunal de Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre

cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores;

Sin llegar un extremo de exegesis en la norma, ésta **no describe, ni supone** que el tribunal de arbitraje resulte competente para cuestiones procedimentales sobre conflictos de organismos autónomos, esto, porque simplemente no lo contempla textualmente, ni infiere que lo sea, como aduce la autoridad responsable sin fundamento ni motivación.

3.1 Conclusiones del agravio:

- NO fundamente ni motiva en porque la autoridad competente sea el tribunal de arbitraje;
- Los Incentivos no forman parte del régimen laboral para los miembros del SPEN
- Los estatutos con contempla los incentivos del SPEN como una prestación que pueda dirimirse ante el tribunal de arbitraje;
- Los estatutos jurídicos no le dan competencia al tribunal de arbitraje el conocer sobre asuntos del Consejo General;
- No existe un medio de impugnación fuera de los que el tribunal pueda analizar, que resuelva mi petición.

CUARTO AGRAVIO. OMISIÓN DE LA RESPONSABLE, DE NO HABER GENERADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN COMO EL QUE CUENTA EL TEPJF

4. Eje del Agravio.

La autoridad responsable a pesar de ser la única autoridad de pronunciarse respecto a las actuaciones del Consejo General como órgano colegia, ha sido omisa en general un medio de impugnación que pueda resolver casos como el que le presenté.

La corte interamericana de derechos humanos en el caso Castañeda Gutman vs México advirtió lo siguiente:

110. La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso.

(...)

132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención "ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención". También ha afirmado que los Estados "deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental". La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

Para el caso que nos ocupa, el tribunal local violenta en mi persona la posibilidad de resolver esta controversia respecto al procedimiento mediante el cual se entregaron los incentivos por parte del Consejo General, porque, a su dicho no cuenta con la competencia emanada por norma legal de la materia para resolverlo que, sin embargo lo tiene.

En materia federal, la sala superior cuenta con un medio de impugnación denominado *JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (JIL)*, la cual no se encuentra establecida en la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación en Materia Electoral, pero al ser cuestiones emanadas por una autoridad de la materia, ha determinado su competencia⁵:

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].

Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

⁵ Expediente revisado en el siguiente enlace

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JLI-0026-2022-Acuerdo1.pdf

[...]

g) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales;*

[...].

Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito

en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]

7

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) *Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y*

b) *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) *El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores,*

y

[...].

Artículo 4

1. *Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.*

2. ...

[...]

En atención con lo anterior, el TEPJF cuenta con competencia para dirimir conflictos de la rama administrativa del INE y de los miembros del SPEN ***independientemente de que sea de materia electoral, si no que su competencia deriva por ser una autoridad electoral.***

Bajo esa lógica, la autoridad responsable debió tener un medio ad hoc para resolver el conflicto presentado ante ella, por ser el órgano jurisdiccional local que resuelve el actuar del Consejo General.

4.1 Conclusiones del agravio:

- La Corte Interamericana es clara en señalar que debe existir un medio
- La autoridad jurisdiccional cuenta con facultades para modificar sus medios o darles interpretación diferente para resolver el problema planteado.
- Así como el TEPJF cuenta con un medio de defensa para dirimir controversias entre los trabajadores (incluyendo miembros del SPEN) del INE, es posible aseverar que la autoridad responsable tiene competencia para resolver lo relativo a los miembros del SPEN en el sistema OPLE, por ser la autoridad jurisdiccional local.
- Y en atención a la facultad dada por las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, la autoridad responsable debió determinar un medio de impugnación similar al que cuenta el TEPJF.



V
PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple de mi credencial para votar expedida por el INE para acreditar personalidad.

2.- DOCUMENTAL. - Cedula de notificación personal, signada por la Mtra. Daniela Vega Rangel en su carácter de Titular de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y su anexo, mediante el cual notifica el acuerdo plenario de incompetencia. Se agrega como prueba para la determinación del plazo para interponer el medio de impugnación.

3.- DOCUMENTAL. – Expediente TEEA-JE-01/2023, el cual se solicita en este momento a esta autoridad, sea solicitada al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por ser ella quien cuenta con los documentos. Esta prueba se relación con el actuar del tribunal local de declararse incompetente de manera errónea.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En aquello que atienda a mis intereses.

Por lo antes expuesto, atentamente a Ustedes integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, N.L.

S O L I C I T O:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma interponiendo el medio de impugnación en contra del Acuerdo plenario de incompetencia emitido por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes dentro del expediente TEE-JE-001/2023.

SEGUNDO. Reconocer mi personería e interés de los agravios que se exponen.

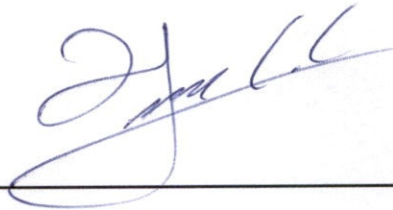


TERCERO. Se determine la competencia del tribunal electoral del Estado de Aguascalientes del expediente TEE-JE-001/2023.

CUARTO. Se pronuncie sobre el medio idóneo para resolver el expediente TEE-JE-001/2023.


QUINTO. En su caso solicite al Tribunal Electoral la creación de un medio idóneo para resolver el expediente TEEA-JE-001/2023.

**BAJO EL JURAMENTO DE MANCUADRA,
PROTESTO LO NECESARIO**



C. FIDEL MOISÉS CAZARIN CALOCA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
CAZARIN
CALOCA
FIDEL MOISES

FECHA DE NACIMIENTO
08/09/1984

SEXO / H

DOMICILIO
CTO ANTILLAS 227
FRACC BARLOVENTO 20286
AGUASCALIENTES, AGS.



CLAVE DE ELECTOR CZCLFDB84090818H000

CURP CACF840908HNTZLD02 AÑO DE REGISTRO 2002 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0326

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

INE

EDMUNDO CASO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1876421894<<0326036674107
8409089H2712310MEX<02<<07454<9
CAZARIN<CALOCA<<FIDEL<MOISES<<



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

TEEA-SGA-UA-PER-003/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEA-JE-001/2023.

PARTE PROMOVENTE: Fidel Moisés Cazarín Caloca.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En relación con el **ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA**, dictado el dieciséis de enero del año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con doce minutos del día en que se actúa, la suscrita Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en **Circuito Antillas, número 227, Condominio Barlovento, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del C. **Fidel Moisés Cazarín Caloca**, y cerciorada de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Fidel Moisés Cazarín Caloca quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX 1876421894 y dijo ser Promovente, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación y el citado acuerdo, constante en cinco hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo precisado*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Fidel Moisés Cazarín Caloca
Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Mtra. Daniela Vega Rangel.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Actuaría



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

EXPEDIENTE: TEEA-JE-001/2023

PARTE PROMOVENTE: Fidel Moisés Cazarín Caloca

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

MAGISTRATURA PONENTE: Jesús Ociel Baena Saucedo

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

ACUERDO DE INCOMPETENCIA recaído al Juicio Electoral, presentado por Fidel Moisés Cazarín Caloca,¹ en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,² mediante el que se aprueban los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos a ese Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes³, correspondientes al periodo de septiembre 2020- agosto 2021 (CG-A-64/22), y su anexo.⁴

I. ANTECEDENTES

1.1. El quince de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo CG-A-64/22, mediante el cual se aprobaron los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a las y los miembros de servicio profesional electoral nacional adscritos al IEE, correspondientes al periodo septiembre 2020 - agosto 2021.

1.2 Presentación del Medio de impugnación. El cinco de enero,⁵ la parte promovente interpuso el juicio de mérito ante la autoridad responsable, en su calidad de Coordinador de Vinculación del IEE e integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional⁶.

¹ En lo sucesivo promovente.

² En lo subsecuente Autoridad Responsable.

³ En adelante IEE.

⁴ En adelante acto impugnado.

⁵ Los hechos se sitúan en el año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante SPEN.

1.3. Turno a Ponencia. En fecha doce de enero, la Magistratura que Preside ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno bajo el expediente TEEA-JE-001/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Jesús Ociel Baena Saucedo.

1.4. Radicación en ponencia. El doce de enero, la Magistratura instructora, radicó el presente juicio electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Con fundamento en los artículos 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷ y 15, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,⁸ este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁹, actuando en Pleno, le corresponde emitir la resolución que en derecho proceda, ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha señalado que, la facultad para emitir todos los acuerdos y resoluciones así como practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, quien legisla concedió a las Magistraturas Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias, sin embargo señaló que cuando se presenten cuestiones distintas a las ordinarias será necesario que se resuelvan de manera colegiada.¹¹

3. CUESTIÓN PREVIA.

Los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² señalan que todo acto de las autoridades, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.¹³

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ En adelante Reglamento Interior.

⁹ En adelante Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ Artículo 355 del Código Electoral; artículo 11 del Reglamento Interior; y artículos 1 y 2 de los Lineamientos.

De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral es, por ese solo hecho, que se debe de considerar materia electoral.¹⁴

En consecuencia, este Tribunal Electoral, debe verificar si se tiene o no competencia para actuar en la presente controversia, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.¹⁵

4. CAUSA DE PEDIR.

La parte promovente señala que el Órgano Superior de Dirección del IEE, violenta sus derechos como integrante del SPEN y solicita se le restituyan los procedimientos de la otorgación de incentivos para las y los miembros del SPEN del IEE del periodo 2020-2021, y que estos, se realicen conforme a las normas establecidas.

¹⁴ Ver sentencia SCM-JE-40/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

5. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, **es incompetente** para conocer el presente asunto, toda vez que la controversia escapa de la materia electoral.

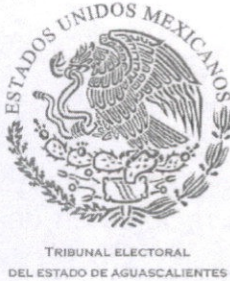
Lo anterior, derivado de que la demanda en estudio, se encuentra encaminada a combatir el acto impugnado conforme a lo siguiente:

- No realizar la notificación a los miembros del SPEN del programa anual de incentivos para el periodo del 1 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2021.
- Interpretación errónea en la forma en que se estableció el número de miembros del SPEN de incentivos por parte de la Autoridad Responsable.
- Interpretación errónea de la forma de otorgar los incentivos.
- Falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen.

Este Tribunal Electoral, advierte que la materia del presente asunto versa sobre un conflicto derivado de actos emanados por la Autoridad Responsable con un miembro del SPEN, por inconformidad en los incentivos aprobados en el acto impugnado, es decir sobre la relación laboral de las partes.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso c), y fracción VI, la Constitución Federal, expresa que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones en las entidades federativas gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, señala que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la citada Ley.

De igual forma, el artículo 41 Base V, apartado D, de la Constitución Federal, señala que el Instituto Nacional Electoral regula la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.



Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la reforma al estatuto del servicio profesional electoral nacional y del personal de la rama administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, INE/CG162/2020,¹⁷ señala que la LEGIPE dispone en su artículo 202, que el SPEN contará con dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, y a la vez advierte que las relaciones de trabajo entre estos últimos y sus trabajadores se regirán por las leyes locales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Federal.¹⁸

Por otra parte, en el artículo 355, del Código Electoral, se establece un catálogo de medios de impugnación en los que el Tribunal Electoral, es competente para conocer, consistentes en:

I. Recursos de apelación en contra actos o resoluciones del Consejo.

Procede contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, contra los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político-electorales de los ciudadanos; y, en los demás casos que expresamente lo disponga el Código Electoral.¹⁹

II. Recursos de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital.

Por excepción, será competente el Tribunal, contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, en caso de que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, para que en su caso sea resuelto junto con el o los recursos de nulidad que guarden relación. De tener conocimiento, el recurrente en su escrito deberá señalar la conexidad de la causa con dichos recursos.²⁰

¹⁶ En adelante LEGIPE.

¹⁷ En adelante Acuerdo INE.

¹⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10-Gaceta.pdf>

¹⁹ Artículo 335 del Código Electoral.

²⁰ Artículo 330, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- III. Recursos de nulidad, procede para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.²¹
- IV. Recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y, II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.²²

- V. La resolución de procedimientos especiales sancionadores, y

El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.²³

- VI. Las demás atribuciones que este Código Electoral y las leyes le confieran. Todas las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en términos de lo que disponga su Reglamento.

Además, conforme a los Lineamientos, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, se puede conocer a través de:

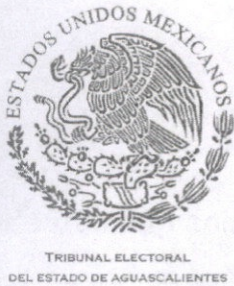
- 1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía;

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político- electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse

²¹ Artículos 338 y 339, del Código Electoral.

²² Artículo 353, del Código Electoral.

²³ Artículos 268 y 274, del Código Electoral.



libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.²⁴

2. Juicio Electoral; y

El Juicio Electoral, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de autoridades que **vulneren derechos político-electorales** en los términos señalados en estos lineamientos, su procedencia será únicamente para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.²⁵

3. Asuntos Generales.

El Asunto General procederá, cuando es necesario un pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado sobre un asunto que no se refiere a una controversia o litigio entre partes a fin de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral Local, procediendo el Tribunal a formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, y deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral local.²⁶

En ese contexto, es posible afirmar que el punto total de la demanda, no corresponde a un tema **electoral**, por tanto, el conocimiento escapa de las atribuciones conferidas a este Tribunal Electoral; por tanto, se encuentra impedido para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, en razón de que, solo por el hecho de que un acto provenga de una autoridad electoral, **no significa que sea materia electoral**, sino que se debe analizar el contexto del contenido material del acto o resolución, **es decir**, en el presente caso **no se advierte vulneración a sus derechos electorales**, por lo que el tema es de otra naturaleza.

Ahora bien, el artículo 122, del Código Electoral, establece que los miembros del SPEN del IEE se registrarán por lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Cuarto de la

²⁴ Artículo 9 de los Lineamientos.

²⁵ Artículo 12 y 13 de los Lineamientos.

²⁶ Artículo 15 de los Lineamientos.

LGIFE, los estatutos vigentes y demás disposiciones y acuerdos que apruebe el Consejo General.

Al respecto, los artículos 289 y 466 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa²⁷, disponen que, lo no previsto en el citado Estatuto y en los Lineamientos en la materia, los OPLE podrán aplicar en forma supletoria las leyes vigentes en el ámbito local en materia del trabajo, responsabilidades administrativas, de procedimientos civiles y los principios generales del Derecho.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes²⁸, en la fracción XXXVI, del artículo 2, menciona que, para los efectos del citado Reglamento se entenderá por trabajadores y trabajadoras del IEE a quienes sean miembros del SPEN, así como al personal de la Rama Administrativa que labora en el IEE.

Es por ello que, en lo no previsto en el mencionado Reglamento, procederá la supletoriedad, conforme a lo dispuesto en su diverso 119, siempre que esto no contravenga el citado ordenamiento, al régimen laboral de las y los trabajadores del IEE previsto en el Código Electoral y en el Estatuto del SPEN, será aplicable el "Estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios, **órganos constitucionales autónomos** y organismos descentralizados -antes estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios y organismos descentralizados²⁹".

Dicho estatuto establece en su párrafo segundo, del artículo 1, que: "*Esta ley aplicará de manera supletoria a las **relaciones de trabajo** existentes entre los **Organismos Constitucionales Autónomos** y sus trabajadores, para el caso de que las leyes que rigen a dichos Organismos no señalen algún otro régimen legal*", además, en el diverso 132, en su primera fracción, refiere la competencia del Tribunal de Arbitraje, para conocer de:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores; ...**

²⁷ Consultable en la liga electrónica file:///C:/Users/Auxiliar%203/Downloads/INE-CG23-2022_Proyecto_DJ_1007.pdf

²⁸ Consultable en la liga electrónica https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/None/REGLAMENTO_INTERIOR_INSTITUTO_ESTATAL_ELECTORAL_DE_AGUASCALIENTES.pdf

²⁹ Consultable en la liga electrónica <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-13-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, derivado de la falta de armonización que tiene el citado estatuto, resulta necesario interpretar que, como se ha señalado en párrafos anteriores la reforma realizada al multicitado ordenamiento, se ha agregado que será supletoria a las **relaciones de trabajo** existentes entre los **Organismos Constitucionales Autónomos** y sus trabajadores, para el caso de que las leyes que rigen a dichos Organismos no señalen algún otro régimen legal.

En tal sentido, se advierte que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, es quien debe de conocer lo relativo a los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los **Organismos Constitucionales Autónomos**.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17, y 116, fracciones IV inciso c), y VI, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral, es **incompetente** para conocer y pronunciarse de fondo sobre el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

ACUERDA:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para asumir el conocimiento del medio de impugnación intentado por la parte promovente.

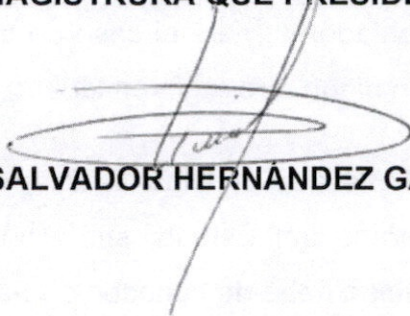
SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte promovente.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. En términos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

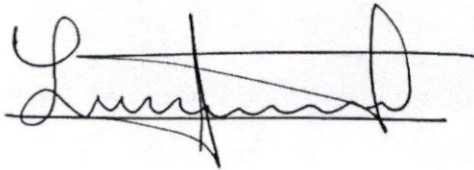
Así lo acordó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRURA QUE PRESIDE



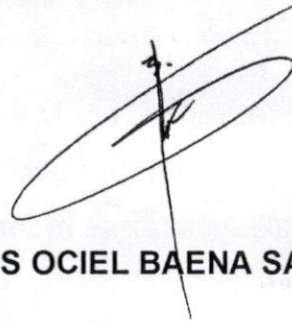
HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA



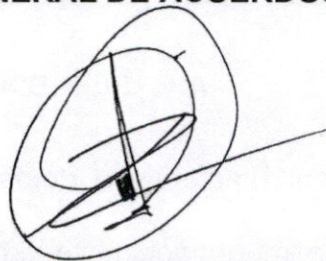
**LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ**

MAGISTRATURA EN FUNCIONES



JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ



El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: -----

-----**Certifica**-----

Con fundamento en los artículos 359, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 28, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que el presente acuerdo consta de cinco (5) fojas útiles por ambas de sus caras, más la presente certificación y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes, en relación al TEEA-JE-001/2023 .-----

-----**consta.**-----

Se extiende la presente certificación a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **doy fe.** -----

Néstor Enrique Rivera López

Secretario General en Funciones del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes